GAZETA MINISTERIAL
DEL GOBIERNO DE BUENOS-AYRES.
VIERNES 31 DE JULIO DE 1812.

RELACIONES INTERIORES.

Reglamento provisional sobre el orden que debe observarse en el territorio de las provincias unidas del Rio de la Plata para el pago de gastos de la conduccion de tropas, municiones, y demas individuos que viagan por cuenta del estado.

Con el objeto de evitar los grandes abusos que se han introducido, en el pago de postas, y en la conduccion de tropas, municiones, y comisionados de este superior gobierno, y consultar por todos los medios posibles la economía de los fondos públicos, en unas circunstancias en que son tan considerables las atenciones del estado, ha venido el gobierno en decretar lo que sigue.

Art. 1.° Ningun individuo que salga de esta capital, sea qual fuese el objeto de su comision, podrá correr la posta por cuenta del estado, sin el pasaporte de esta superioridad, que lleve la distincion y clausula expresa de ser por cuenta de los fondos del estado, con designacion de los carruages, y caballos que deben ocuparse.

2.° El administrador general de correos en vista del pasaporte darà al comandante de las expediciones, ó comisionados el parte impreso de estilo ó licencia, para que los maestros de postas dèn los caballos que se comprehenden, y los postillones necesarios, debiendo quedar asentadas estas licencias en los libros respectivos, para deducir oportunamente la legitimidad de los recibos, dados por los comandantes y comisionados à los maestros de postas, en los quales se expresaràn los caballos que se ocupan de silla, y carruage por la diferencia de sus precios.

3.° No seràn de abono los auxîlios que se den sin estos requisitos. Tampoco se abonaràn la carne, leña, y otros artículos de provision que franqueen los maestros de postas, à no ser que los transeuntes les presenten órden expresa del administrador general, expedida en virtud de mandato de esta superioridad, con determinacion de raciones. Con las ordenes del gobierno para el auxîlio de provisiones, observarà la administracion general las mismas formalidades prevenidas con respecto à los pasaportes.

4.° A consecuencia y en cumplimiento de lo mandado en los artículos primero y segundo, los generales de los exercitos, gobernadores intendentes, comandantes militares, justicias, cabildos, y otras autoridades, siempre que les sea de urgente necesidad despachar pliegos al gobierno superior, ù otra dependencia de su mando, lo haràn por medio de los administradores de correos, y con su parte como queda expresado para su buena cuenta y razon; pero se abstendràn de despachar expresos que no sean con motivos muy urgentes, del servicio del estado, so cargo de responsion al pago de los auxîlios que se subministrasen.

5.° En los casos de necesidad de dar una noticia importante franquearà el pasaporte el xefe mas autorizado del lugar de la salida con las mismas formalidades prevenidas con respecto à los que se despachan de esta capital.

6.° Solo con motivo de una necesidad urgentisima é importante podrá ocuparse un oficial en la conducion de algun pliego, y en este caso no podrà traer mas que un soldado que le acompañe en clase de asistente so cargo de la misma responsabilidad del pago de los demas gastos que se franqueen en contravencion à este decreto.

7.° Por regla general y de ordenanza todos los transeuntes particulares, y los comisionados por el gobierno, cumplidos sus viages deben entregar los pasaportes à la administracion de su domicilio para que se remitan como cumplidos à la que los expidió, y se previene à todos los oficiales y comisionados por el estado que quando lleguen à esta capital, cumplan con esta disposicion con la mayor exâctitud; para que tomandose razon en esta administracion general, se hagan los pagamentos con conocimiento de la comision á que vinieron, sin riesgo de perjudicar el erario; y el administrador dará cuenta de qualquiera negligencia en esta parte, y en todas las que conciernen à este reglamento.

8.° El pago de postas en todos sus ramos es privativo de las administraciones de correos.

9.° Quedan encargados de la execucion de este decreto todas las autoridades del estado à quienes se circulará, imprimiendose este

RPJCB

reglamento por separado, y archivandose original en la secretaria del gobierno.

Dado en Buenos-Ayres julio 29 de 1812.—*Feliciano Antonino Chiclana.—Juan Martin de Puyrredon.—Bernardino de Rabadavia.—Nicolás Herrera*, secretario.

EXERCITO ORIENTAL.

Segun los últimos avisos oficiales, sabemos que marchó ya la retaguardia del exército portugues. Nuestra divisiones se alistan con entusiasmo para empezar sus movientos hácia Montevideo.

RELACIONES DE COMERCIO.

Entradas de buques en este puerto.

Julio 8. Núm. 27. Bergantin ingles Justinian con procedencia del Janeyro; capitan Tomas Dodds, à la consignacion del ciudadano D. Diego Winton.

Dia 18. Núm. 28. Fragata americana Rousseau procedente del Rio Janeyro con 26 dias de navegacion; capitan Miles M.c Leveen, á la consignacion de D. Juan José Larramendi.

Dia 28. Num. 29. Fragata inglesa Jupiter con procedencia de Londres de 1.º de mayo último; capitan Juan Prisce, á la consignacion del ciudadano D. Diego de Winton.

RELACIONES EXTERIORES.

La noticia del descubrimiento de la conjuracion de los españoles en esta capital, y del castigo de los principales autores de tan horrendo atentado puso à los xefes de Montevideo en un estado de verdadera convulsion. Despechados al ver destruido el único proyecto que podia mejorar su situacion apurada, perdido el trabajo de tantas combinaciones, falsificados sus calculos, y descubierta su conducta vil y alevosa, levantan el grito hasta los cielos, insultan al gobierno, acusan al pueblo virtuoso de la capital, y entregados al impulso furioso de la desesperacion, convierten su saña rabiosa contra los habitantes inocentes de Montevideo, contra el pueblo desgraciado à quien oprimen. Los bandos que publicaron en aquellos momentos, y que insertaron en su gazeta de 21 del corriente dan la mejor idea de las agitaciones con que luchan aquellos déspotas fluctuando entre el orgullo y la impotencia; entre el temor y la desesperacion.

Primer bando publicado en Montevideo.

Conservar los derechos de la nacion es la primera, y suprema ley que obliga à todos los ciudadanos à prosponer su interes individual, y aun su vida al comun de la sociedad, y á su exîstencia: la vida del hombre es odiosa sino la acompaña el honor. Jamas ha animado esta sublime virtud al alma de los egoistas, de los apaticos, y de los indiferentes; tales miembros han sido considerados siempre como podridos, y ha sido forzoso cortarlos antes que gangrenen a todo el cuerpo social, y hagan inevitable su ruina. Los sabios griegos, los valerosos romanos, y los intrépidos de Esparta no consintieron jamas la desidia, el egoismo, la apatía, ni la indiferencia; se sacudian en tiempo de una polilla tan perjudicial, y robusteciendose en la unanimidad de sus sentimientos patrioticos, dieron con su valor, y fatigas militares un engrandecimiento á sus republicas, que arredró siempre á sus rivales; en tiempo de guerra todos eran soldados, y los que por su edad, ó su salud no podian presentar su pecho al enemigo en el campo de batalla cuidaban del órden y tranquilidad de sus pueblos. Nuestros hermanos de Europa, imitando à los antiguos guerreros han corrido todos à las armas para salvar la nacion del cautiverio, à que neciamente la condenò Bonaparte. Preciso es ya montevideanos, que imiteis su exemplo; gran parte de los habitantes de esta plaza han cumplido con tan sagrado deber; mas no basta. Los derechos de la nacion, el honor, é interes individual à todos llaman à las armas; los ingratos revolucionarios han jurado vuestro exterminio, corramos à vengar tamaña injuria. Todo Montevideo desde el dia de hoy es militar; todos sus habitantes guardando la reciproca armonía, y juiciosa concordia con que son inconquistables los pueblos, como à los de Numadia dixo su rey Micipsa, vencerán à los opresores de sus hermanos, y libertarán à quantos subyuga el infiel gobierno de Buenos-Ayres. Para defender la dignidad de la nacion, la del trono de nuestro adorado rey Fernando VII, y la seguridad de esta heroyca ciudad mando:

1.º Todos los vecinos, y habitantes de esta plaza sin distincion serán desde el dia de hoy soldados.

2.º Cada uno podrá elegir cuerpo donde alistarse de los que componen la guarnicion, à saber.=Fixo de Buenos-Ayres, dragones, blandengues, voluntarios de Madrid y Sevilla, milicia provincial de infanteria, comercio, catalanes, y emigrados; pero podrán pasarse à otro cuerpo ó cuerpos, si este superior gobierno formare algunos con qualquier objeto interesante; borrandoseles entonces de las listas del que salieren.

3.º Todos los vecinos, y habitantes de esta plaza estarán alistados en el término de ocho dias contados desde el de la fecha de este bando; y el que no lo hiciere se le destinará à un regimiento de los veteranos ó à el de marina.

4.º Todos los que se hubieren alistado llevarán consigo la cédula del comandante de su batallon ó tercio, y al que se encontrare sin ella, principalmente por la noche, será arrestado por la primera vez, y por la segunda se le incorporarà à un cuerpo veterano, o à la marina.

5.º Qualquiera que se aliste en los cuerpos veteranos tendrà su licencia quando haya terminado la guerra con Buenos Ayres, se premiarà su merito, y quedarà à cargo del gobierno proteger su fortuna.

6.º Todos los que se alistaren en cuerpos urbanos se uniformarán à su costa, y tendràn igualmente su licencia, y la consideracion de este superior gobierno à sus servicios quando se concluya la guerra.

7.° Ningun alistado podrà ausentarse de la Plaza aunque sea por el corto espacio de un dia, sin llevar por escrito la licencia de su comandante.

8.° Nadie podrá alegar que obtiene grado de oficial para no servir de soldado. Las circunstancias precisan su honor à que sirva al rey, y à la nacion en qualquier clase que le destine este superior gobierno.

9.° Los oficiales de los cuerpos urbanos los nombraremos conforme necesitan para su instruccion, y desde el dia en que por la órden general se avise de su nombramiento deberán ser reconocidos, respetados y obedecidos.

10. La fatiga de cada cuerpo se equilibrará de modo que no sea incompatible con las atenciones particulares de los ciudadanos.

11. Quedan exêntos del servicio militar los transeuntes extrangeros ingleses, y anglo-americanos.

12. Quedan igualmente los alcaldes de barrio, debiendo éstos hacer las rondas de costumbre todas las noches.

13. Los alcaldes de barrio formarán un nuevo padrón de todos los habitantes de esta plaza: y le presentaràn al Excmo. Cabildo, que les prestarà los auxîlios necesarios para que le tengan concluido en el tèrmino de seis dias contados desde el de la fecha.

14. En el padrón deberá constar el nombre, empleo, y naturaleza de cada individuo de su barrio.

15. De los ciudadanos que por su edad, ó su achaque se exîman del servicio militar, se se elegirán dos en cada barrio de probada conducta, y fidelidad que serán segundos de los alcaldes; é independientes de éstos haràn rondas, é inspeccionaràn la conducta de todos los que vinieren à esta plaza, asociado de los que les señale el Excmo. Cabildo.

16. Quantas familias ó personas quisieren salir de la plaza, y retirarse à los pueblos de la campaña podràn hacerlo libremente en el término de ocho dias; pasados los quales no podrà nadie hacerlo sin que sufra la nota de sospechoso, y sin quedar privado de sus bienes y empleo.

17. Qualquiera que infringiere los antecedentes artículos, ademas de las particulares penas señaladas en algunos de ellos; por la primera vez pagaràn 100 pesos de multa, por la segunda 200, y será 15 dias destinado à los trabajos públicos, y por la tercera se le aplicará con severidad la pena à que diese lugar su inobediencia.

Publiquese este bando en la forma acostumbrada, imprimase, y fixese en los parages de estilo para que ninguno alegue ignorancia.

Montevideo 20 de julio de 1812.—*Vigodet.*

Segundo bando.

El gobierno infame de Buenos-Ayres ha excedido en los dias 6, 7 y 8 à la misma crueldad y fiereza; sus corazones sanguinarios les han proporcionado el barbaro placer de ver regadas las calles con la sangre de un número considerable de beneméritos ciudadanos, de dignos españoles americanos, y europeos; han añadido el catalogo de los martires afligiendo nuestra humanidad, y provocando la venganza del cielo; y me han precisado à tomar las providencias mas activas, mas severas, y mas ciertas para contener toda adiccion, partido, ó comunicacion con el dicho gobierno revolucionario, con la ciudad de Buenos-Ayres, y con quantos pueblos tienen la desgracia de estar subyugados por los rebeldes. Desde mi ingreso tanto al mando de esta plaza, como al de estas provincias no he cesado de dar pruebas inequivocas de lenidad, de moderacion, y de misericordia; todas ellas han sido despreciadas por el gobierno revolucionario, y todas han sido ineficaces para reglar su conducta, y hacer menos odiosas sus providencias: á sangre y fuego han perseguido à quantos no han sido adictos à su indigna causa, y difundiendo especies subversivas han querido encubrir la baxeza de su alma, ganandose partidarios de su sistéma destructor de la sociedad, y enemigo del rey, y de las leyes. Llegó el momento; la justicia mas severa debe poner fin à todas las relaciones con el subversivo gobierno y antedichos pueblos; en cuya virtud mando.

1.° Que todas las personas de qualquier clase, dignidad, ó sexô que reciban cartas de Buenos-Ayres, de las provincias sujetas à su gobierno, ó de su exèrcito, y no nos las presentaren en el tèrmino de dos horas, aun quando sean de materias indiferentes, y vinieren sin firmar, luego que se averigue haberlas retenido, serán pasadas à las 24 horas por las armas.

2.° Toda persona de qualquier clase, dignidad, ó sexô que recibiere papales impresos de Buenos-Ayres, y no nos los presentare en el dicho termino, sufrirà la misma pena del capítulo antecedente.

3.° Toda persona de qualquiera clase, dignidad, ó sexô que escribiere à Buenos-Ayres y ante dichos pueblos, aunque sea sin firma, conocida que fuere la letra, sufrirá el que la hubiere escrito, ó dirigido pena capital.

4.° Toda persona que hablare à favor del gobierno revolucionario, ó su indigna causa sea en publico, sea en privado, si se llegare à descubrir, será à las 24 horas condenado á pena de muerte, qualquiera que sea su clase, dignidad ó sexô.

5.° La misma pena sufrirán todos los que delaten al gobierno hasta la expresion mas pequeña que de aqui en adelante se vierta en favor de la causa de los rebeldes.

6.° Serán pasados igualmente por las armas quantos por palabra, ó por escrito censuren, ó motejen las disposiciones de este superior gobierno, los que hablen contra la suprema autoridad de la nacion, y los que propalen especies falsas sobre la situacion de la peninsula.

7.° Todos los habitantes de esta plaza sin distincion alguna, porque todos son igualmente españoles, asi como serán protegidos en

BC
G289m
[v.] no 17
2-SIZE
03-18 b

igualdad conforme à su conducta, asi tambien sufriràn la pena de muerte si mutuamente se improperasen ó formaren necias desconfianzas.

8.º Si se averiguare que se hacen reuniones entre personas sospechosas, y se llegare à entender que sus conferencias son sobre las disposiciones del gobierno de Buenos-Ayres, aplaudiendo su conducta, y la de su exército: serán condenadas à las 24 horas à la pena de muerte.

Publiquese este bando en la forma acostumbrada, imprimase, y fixese en los parages de estílo tanto en esta plaza, como en todos los pueblos de la campaña de la banda oriental; para que llegando à noticia de todos, no puedan alegar ignorancia.

Montevideo 20 de julio de 1812.- *Vigodet.*

Acaso no presentará la historia de los déspotas un pasage en que la tiranía se haya conducido con igual ferocidad. Castigar con la pena de muerte hasta el mismo pensamiento: condenar al ùltimo suplicio á un ciudadano por un acto de opinion: llevar al patíbulo à una madre, á una esposa, à un hijo, à un amigo, que se atreve à comunicar su exîstencia por escrito... ¡Ah desgraciado pueblo de Montevideo! Hé ay el premio de vuestros sacrificios por sostener la orgullosa ambicion de vuestros gobernantes: esa es la libertad que os preparan vuestros bàrbaros opresores. Despues de haber perdido en su obsequio vuestros bienes, vuestras comodidades y sosiego ¿se os amenaza con el cadalso, si cometeis el crimen de dar una ojeada reflexîva sobre los dignos esfuerzos con que vuestros hermanos de la capital sostienen la mas justa y la mas grande de todas las empresas? Fiereza semejante solo es comparable á vuestra degradacion y sufrimiento.

El gobierno daría un paso humillante, si perdiera el tiempo, que necesita para hacer felices á los pueblos, en contestar seriamente à las expresiones injuriantes que ha vaciado la desesperacion en las despreciables gazetas de Montevideo. El pueblo de Buenos-Ayres está convencido y satisfecho de la justificacion de sus procedimientos en el castigo de la conjuracion inaudita. que habian tramado algunos españoles de concierto con los mandones de Montevideo. Todos han visto su delicadeza en el modo de proceder; todos conocen à los españoles que han sido restituidos à su libertad en el momento que desaparecieron las presumpciones de complicidad que causaron su prision; y hasta los extrangeros admiran la conducta próvida y justificada con que se ha dirigido el gobierno en un acontecimiento de tamaña gravedad. Los gritos de los opresores de Montevideo no son mas que las repeticiones del furor y de la desesperacion, y un arbitrio rastrero para encubrir su cobardia, y poniendo en duda el infame atentado de emprender nuestro exterminio por los medios viles de la perfidia, comprometer nuestra opinion en el concepto de las naciones: pero felizmente es demasiado noto io nuestra conducta pública, y evidentemente justa la causa que defendemos, para que puedan obscurecer nuestras glorias las miserables declamaciones de los papeles de Montevideo. Sus expresiones orgullosas en medio de una absoluta impotencia, y el procedimiento tirano de todos los xefes españoles, no produce otro efecto que afirmar cada dia mas nuestra resolucion de ser libres, y dar la libertad al continente de la America del Sud, muriendo antes mil veces que retrogradar un paso en la carrera, ni dexar las armas de la mano, mientras haya el mas remoto peligro, que pueda despojar à nuestros hijos del estado feliz de independencia en que nos hemos constituido á costa de tantos afanes.

AVISO OFICIAL.

El teniente coronel D. Francisco Tollo ha sido nombrado por el superior gobierno para alistar los soldados rebaxados del cuerpo de patricios que quieran alistarse nuevamente conforme á lo prevenido en decreto de 20 de julio publicado en gazeta ministarial del 24 del mismo de 1812.

RESUMEN QUE MANIFIESTA LOS GASTOS HECHOS EN LOS MESES DE JUNIO y julio por la Hacienda del estado en los ramos de su administracion.

JUNIO DE 1812.

Hacienda del estado	19.152,,6.		
Militares.....	88.225,,4.		
Ramos agenos. . . .	4.918,,3.	112.296,,5.	
	112.296,,5....		224.233,,2.$\frac{3}{4}$
JULIO.			
Hacienda del estado.	18.174,,6.$\frac{1}{4}$		
Militares.....	90.948,,6.$\frac{1}{2}$		
Ramos agenos.....	2.813,,1.	111.936,,5.$\frac{3}{4}$	
	111 936,,5.$\frac{3}{4}$..		
		TOTAL.....	224 233,,2.$\frac{3}{4}$

Buenos-Ayres 1 de agosto de 1812.

Reimpresa: Imprenta de la Independencia.